



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03772-2009-PA/TC

LAMBAYEQUE

ROSARIO HUAMÁN MALCA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 1 de julio de 2010

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Rosario Huamán Malca contra la resolución expedida por la Sala de Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 48, su fecha 7 de julio de 2008, que declaró infundada la solicitud de la demandante; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 30 de diciembre de 2003, la demandante interpone demanda de amparo contra la Sociedad de Beneficencia Pública de Chiclayo, solicitando que declare inaplicable su cese, y que, en consecuencia, se la reponga en sus labores habituales, por considerar que laboró durante más de un año de manera continua, subordinada y sujeta a un horario de trabajo.
2. Que el Tercer Juzgado Corporativo Civil de Chiclayo declaró infundada la demanda, pero, en segunda instancia, la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque (f. 16), con fecha 4 de noviembre de 2004, declaró fundada, en parte, la demanda, considerando que al haber acreditado la demandante que le resulta aplicable el artículo 1º de la Ley N.º 24041, se debe ordenar su reincorporación en el cargo que venía desempeñando o en otro similar de igual categoría y remuneración; e improcedente respecto al abono de la remuneración dejada de percibir.
3. Que en ejecución de sentencia, el Tercer Juzgado Corporativo Civil de Chiclayo, a través de la Resolución N.º 14, de fecha 6 de enero de 2005 (f. 154), estableció un plazo de tres días hábiles para que se cumpla con reponer a la demandante en el mismo cargo que venía desempeñando hasta antes del acto violatorio de derechos o en otro similar de igual categoría y remuneración, bajo apercibimiento de remitirse copias al Ministerio Público para que proceda conforme a sus atribuciones.
4. Que, del Acta de Diligencia de Reposición (f. 20), de fecha 20 de enero de 2005, se advierte que cuando se daba cumplimiento al mandato del Juzgado, esto es, reponerla en el cargo de operadora PAD de la Unidad de Abastecimientos, el cual desempeñaba antes del acto violatorio, la demandante se opuso a la reposición por considerar que no se le estaba aplicando el considerando tercero de la resolución de vista que, por aplicación del principio de primacía de la realidad, consideró que los servicios prestados por ésta eran de naturaleza permanente, sujeta a un horario rígido, dependencia y control del empleador.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03772-2009-PA/TC

LAMBAYEQUE

ROSARIO HUAMÁN MALCA

5. Que, con fecha 6 de febrero de 2007 (f. 26), la recurrente solicitó que se requiera a la demandada para que cumpla estrictamente con la sentencia de la Segunda Sala Civil, ya que se le estaba obligando a suscribir un contrato de servicios no personales cuando en realidad le corresponde uno en la modalidad de servicios personales conforme con el Decreto Legislativo N.º 276 y su reglamento, en concordancia con la Ley N.º 24041. La emplazada solicitó que dicha petición se declare improcedente puesto que la demandante siempre suscribió contratos de servicios no personales y su cargo no se encuentra en el CAP institucional. Dicho pedido fue declarado fundado por el Tercer Juzgado Corporativo Civil de Chiclayo (f. 31), con fecha 18 de setiembre de 2007, pero fue revocado por la Sala de Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque (f. 48), que, con fecha 7 de julio de 2008, declaró infundada la pretensión formulada, estimando que en la parte resolutiva de la sentencia aludida no se dispone la inclusión de la actora en las planillas de la demandada, así como tampoco su contratación en servicios personales.
6. Que, al declararse improcedente el recurso de agravio constitucional interpuesto por la demandante, ésta presenta recurso de queja ante este Tribunal, el cual fue resuelto mediante la Resolución N.º 00256-2008-Q/TC (fojas 81), de fecha 12 de diciembre de 2008, a través de la cual se declara fundado el recurso de queja, porque reúne los requisitos de procedibilidad previstos en el artículo 19º del Código Procesal Constitucional.
7. Que este Colegiado considera pertinente hacer algunas precisiones antes de ingresar al fondo de la controversia.

En la RTC 0168-2007-Q/TC, de fecha 2 de octubre de 2007, se ha establecido en el considerando 7, que “[E]ste Colegiado no puede permanecer indiferente ante los supuestos de incumplimiento de lo dispuesto en sus sentencias o de su ejecución defectuosa, que termina virtualmente modificando la decisión; frente a estas situaciones debería habilitarse la procedencia del recurso de agravio constitucional” En base a ello el Tribunal establece que la procedencia del recurso de agravio constitucional en un proceso que se encuentre en ejecución de sentencia no solo se deberá analizar por el no cumplimiento de la sentencia expedida por él, *sino también ante el cumplimiento defectuoso de dicha sentencia*, pues a la larga ello conlleva a que se vulneren los derechos fundamentales de la persona que no ve satisfecha su pretensión, al haberse modificado la decisión del Tribunal.

8. Que, en ese sentido, en la RTC 00201-2007-Q/TC, de fecha 14 de octubre de 2008, se ha señalado que “[...]sobre la base de lo desarrollado en la RTC 0168-2007-Q/TC, este Colegiado considera que de manera excepcional puede aceptarse la procedencia del RAC cuando se trata de proteger la ejecución en sus propios términos de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03772-2009-PA/TC
LAMBAYEQUE
ROSARIO HUAMÁN MALCA

sentencias estimatorias emitidas en procesos constitucionales, tanto para quienes han obtenido una sentencia estimatoria por parte de este Colegiado, como para quienes lo han obtenido mediante una sentencia expedida por el Poder Judicial.

La procedencia excepcional del RAC en este supuesto tiene por finalidad restablecer el orden jurídico constitucional, correspondiendo al Tribunal valorar el grado de incumplimiento de las sentencias estimatorias expedidas por el Poder Judicial cuando éste no cumple dicha función, devolviendo lo actuado para que la instancia correspondiente dé estricto cumplimiento a lo declarado por el Tribunal. Asimismo, los órganos jurisdiccionales correspondientes se limitarán a admitir el recurso de agravio constitucional, teniendo habilitada su competencia este Colegiado, ante la negativa del órgano judicial, a través del recurso de queja a que se refiere el artículo 19° del CPConst”.

9. Que, ingresando al fondo de la cuestión controvertida, este Tribunal llega a la conclusión de que, en el presente caso, se configura uno de los presupuestos antes mencionados, esto es, que la sentencia expedida por la Segunda Sala Civil se ha incumplido o ejecutado de manera defectuosa, en base a los argumentos que se pasa a esgrimir.
10. Que, tal como se detalló anteriormente, la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, con fecha 4 de noviembre de 2004, declaró fundada, en parte, la demanda, ordenando que se reincorpore a la demandante en el mismo puesto de trabajo que venía desempeñando hasta antes del acto violatorio de derechos o en otro similar de igual categoría, puesto que conforme con el principio de primacía de la realidad, los servicios prestados han sido permanentes, sujetos a un horario rígido, dependencia y control de la empleadora, resultando de aplicación el artículo 1° de la Ley N.º 24041, ley que protege a los trabajadores del despido incausado o arbitrario cuando hayan alcanzado un récord de trabajo por más de un año.
11. Que, en efecto, conforme con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley N.º 24041, los servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente, que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, como el caso de la demandante, no pueden ser cesados ni destituidos sino por las causas previstas en el Capítulo V del Decreto Legislativo N.º 276.
12. Que, en tal sentido, atendiendo a que dicha Sala, al determinar que la actividad desarrollada por la demandante, más allá de lo pactado en los contratos de prestación de servicios no personales, estuvo impregnada de los elementos típicos de un contrato de trabajo, corresponde que la Sociedad de Beneficencia Pública de Chiclayo reincorpore a la demandante en el mismo puesto que venía desempeñando o en otro de igual categoría, debiendo contratarla bajo la modalidad de servicios



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03772-2009-PA/TC

LAMBAYEQUE

ROSARIO HUAMÁN MALCA

personales (Decreto Legislativo N.º 276), con la debida inclusión en planillas.

13. Que, en consecuencia, al haberse ejecutado de manera defectuosa la sentencia expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, con fecha 4 de noviembre de 2004, corresponde estimar el presente recurso de agravio constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE, con el fundamento de voto del magistrado Beaumont Callirgos, que se agrega

1. Declarar **FUNDADO** el recurso de agravio constitucional.
2. Ordena a la Sociedad de Beneficencia Pública de Chiclayo que cumpla con ejecutar la sentencia de fecha 4 de noviembre de 2004 en sus propios términos, para lo cual deberá contratar a la demandante conforme con lo dispuesto en el fundamento 12, *supra*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03772-2009-PA/TC
LAMBAYEQUE
ROSARIO HUAMÁN MALCA

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO
BEAUMONT CALLIRGOS**

Considero pertinente señalar que, además de los fundamentos expuestos que advierten una ejecución defectuosa de la sentencia del 4 de noviembre de 2004, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, dado que se comprobó la configuración de los elementos esenciales de una relación de trabajo entre la actora y la Sociedad de Beneficencia Pública de Chiclayo, debe tomarse en cuenta que el pronunciamiento judicial de segunda instancia consigna en su cuarto considerando que la percepción del haber mensual se ha efectuado en plaza presupuestada, lo que implica que no exista impedimento alguno para que opere la inclusión en planillas.

S.

BEAUMONT CALLIRGOS

Lo que certifico:

VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS
SECRETARIO RELATOR